**FORMATO PROCESO NUEVO – RESUMEN INICIAL**

**Destinatario:** Dirección Asuntos Legales Occidente

**Abogado externo responsable:** Gustavo Alberto Herrera Ávila

**Datos generales del proceso**

|  |  |
| --- | --- |
| **Compañía vinculada** | SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. |
| **Tipo de vinculación** | Demandada |
| **Jurisdicción** | Laboral  | **Tipo de proceso** | Ordinario  |
| **Instancia** | Primera Instancia  |
| **Fecha de notificación** | 22/05/2025 (NOTIFICACIÓN PERSONAL) |
| **Abogado demandante** | PAULO CESAR ALBÁN CARVAJAL | **Identificación** | C.C. 4.675.895 |

**Seguro afectado**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Asegurado / afiliado** | **N/A** | **Identificación** | **N/A** |
| **Fecha del siniestro** | **N/A** |
| **Nro. póliza afectada** | **N/A** | **Ramo** | VIDA |
| **Vigencia afectada** | **N/A** |
| **Valor Asegurado** | **N/A** | **Placa**  | **N/A** |

**Datos específicos del proceso**

|  |  |
| --- | --- |
| **Demandantes** | CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA. – C.C: 66.946.677. |
| **Demandados** | * COOMEVA EPS.
* SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
 |
| **Autoridad de conocimiento** | JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI | **Radicado** | 76001310500220210047200 |
| Pretensiones solicitadas | Las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare que la empresa COOMEVA EPS como empleador de la demandante es responsable de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la demandante, así como a su cónyuge e hijos, quienes sufrieron daños como consecuencia de las enfermedades laborales padecidas por la señora CLAUDIA PATRICIA definidas en su historia clínica y recogidas en el Dictamen de PCL No. 66946677 del 15 de agosto de 2017 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.Por lo anterior la demandante solicita las siguientes condenas en contra de COOMEVA EPS:* Al pago a la señora Claudia Patricia Peña Estrada por concepto de horas extra diurnas ($61.183.458)
* Al pago a la señora Claudia Patricia Peña Estrada por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST ($38.611.464)
* Al pago a la señora Claudia Patricia Peña Estrada por concepto de intereses moratorios sobre la suma de horas extra adeudadas desde el 9 de febrero de 2021 hasta el momento que se haga efectivo el pago ($10.166.243 con corte al 25/10/2021)
* Al pago a la señora Claudia Patricia Peña Estrada por perjuicios morales (50 SMMLV)
* Al pago a la señora Claudia Patricia Peña Estrada por daño a la vida en relación (200 SMMLV)
* Al pago a la señora Claudia Patricia Peña Estrada por daño a la salud (50 SMMLV)
* Al pago a la señora Claudia Patricia Peña Estrada por concepto de pérdida o chance de oportunidad (50 SMMLV)
* Al pago a la señora Claudia Patricia Peña Estrada por daño al proyecto de vida (50 SMMLV)
* Al pago a la señora Claudia Patricia Peña Estrada por perjuicios morales (50 SMMLV)
* Al pago a la señora Claudia Patricia Peña Estrada por perjuicios materiales-lucro cesante ($183.184.369)
* Al pago al cónyuge Silvio Jesús Enríquez Ruiz por perjuicios morales (50 SMMLV)
* Al pago al hijo de la señora Claudia Patricia el señor Juan José Enríquez Peña por perjuicios morales (50 SMMLV)
* Al pago a la hija de la señora Claudia Patricia la señora Sara Isabel Enríquez Peña por perjuicios morales (50 SMMLV)
* Al pago de costas y agencias en derecho
 |
| Pretensiones objetivadas | En este proceso, la liquidación objetiva de las pretensiones no es procedente, dado que las reclamaciones formuladas están dirigidas al pago de una indemnización total de perjuicios por supuesta culpa patronal atribuida al empleador COOMEVA EPS respecto a la señora Claudia Patricia Peña Estrada. Además, se reclaman ciertos emolumentos de carácter laboral, los cuales, conforme a la naturaleza del litigio, no pueden ser atribuidos a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ya que esta entidad no tuvo la condición de empleador de la demandante, sino que únicamente actuó como Administradora de Riesgos Laborales (ARL).Con base en la normativa vigente, los rubros relacionados con el incumplimiento de obligaciones laborales y la indemnización por culpa patronal son atribuibles exclusivamente al empleador, y no a la ARL. En este sentido, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no es responsable de asumir estos pagos, ya que no forman parte de la cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales. Este sistema está diseñado para cubrir eventos derivados de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, pero no contempla la indemnización por incumplimientos contractuales del empleador con sus trabajadores.Finalmente, es importante indicar que al momento de la fecha de estructuración de las patologías y las fechas de emisión de los dictámenes por parte de la JRCI del Valle del Cauca y la JNCI, la demandante no se encontraba afiliada al Sistema de Riesgos Laborales a través de ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Su afiliación solo estuvo vigente en el periodo del 01/02/2009 al 31/05/2015, lo que también limita cualquier responsabilidad de la ARL en relación con alguna prestación económica a cargo del subsistema.  |

|  |  |
| --- | --- |
| Resumen del proceso | Según los hechos de la demanda la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA laboró sin solución de continuidad para la demandada COOMEVA EPS en el cargo de Auxiliar de Oficina desde el 1 de agosto de 2005 al 8 de febrero de 2019 mediante contrato laboral a término indefinido, siendo su último lugar de trabajo la ciudad de Popayán.Manifiesta la demandante que se encuentra casada con el señor SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ, quienes de dicha unión procrearon a los hijos JUAN JOSE ENRIQUEZ PEÑA y SARA ISABEL ENRIQUEZ PEÑA.Que en evaluación de puesto de trabajo elaborado por la ARP SURA se determinó que la demandante laboraba un promedio de una y media (1,5) horas extra diarias no remuneradas, trabajo suplementario que nunca fue cancelado a la demandante.Que mediante dictamen de PCL No. 66946677-4493 del 15 de agosto de 2017, la JRCI del Valle del Cauca determino una PCL a la demandante del 52,11%, conllevando a una situación de invalidez. Dicho dictamen fue confirmado por parte del Dictamen No. 66946677-7339 del 9 de mayo de 2018 confirmando el dictamen emitido por la JRCI del Valle del Cauca en su integralidad.Finalmente, manifiesta que del grado de invalidez de la señora Claudia corresponde en un 22,70% a enfermedades adquiridas en su rol laboral y ocupacional, tales como síndrome de trastorno mixto de ansiedad y depresión y síndrome de manguito rotatorio, patologías causadas por culpa del empleador y las cuales aún persisten. |
| **Calificación de la Contingencia** | **REMOTA.** |
| **Motivos de la calificación** | La contingencia se califica como REMOTA toda vez que las pretensiones de la demanda se encuentran orientadas al reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios y acreencias laborales, conceptos que no se encuentra amparados por el subsistema de riesgos laborales, correspondiendo el pago de estos emolumentos únicamente al empleador de la demandante en caso de acreditarse una culpa suficiente e incumplimiento de obligaciones.  La señora Claudia Patricia Peña Estrada inició un proceso ordinario laboral contra su empleador, COOMEVA EPS, solicitando que se declare una responsabilidad patronal por enfermedades calificadas como de origen laboral. Asimismo, reclama el reconocimiento y pago de ciertas acreencias laborales, tales como horas extra diurnas laboradas. Previo a evaluar la posible responsabilidad de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., es importante señalar que COOMEVA EPS solicitó su integración en la litis por pasiva. No obstante, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no es responsable del pago de los rubros pretendidos, ya que dichos conceptos deben ser asumidos directamente por el empleador y no por la ARL. Según el artículo 7 del Decreto 1295 de 1994, el Sistema General de Riesgos Laborales reconoce exclusivamente las siguientes prestaciones económicas en casos de enfermedad o accidente laboral: (i) el subsidio por incapacidad temporal, (ii) la indemnización por incapacidad permanente o parcial, (iii) pensión de invalidez, (iv) pensión de sobrevivientes y (v) el auxilio funerario, las cuales se producen con ocasión a una enfermedad o accidente de origen laboral. Estas prestaciones se otorgan únicamente cuando el accidente o enfermedad tiene origen estrictamente laboral. Por el contrario, los perjuicios y acreencias reclamadas por la demandante derivan de una culpa patronal en la causación de la enfermedad o del incumplimiento de obligaciones laborales, por lo que la responsabilidad recae exclusivamente en el empleador, no en la ARL. Además, es fundamental resaltar que, al momento de emisión de los Dictámenes de Pérdida de Capacidad Laboral, proferidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el 15 de agosto de 2017 y por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 9 de mayo de 2018, la demandante no estaba afiliada al Sistema de Riesgos Laborales a través de ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ni al momento de la estructuración de la invalidez, la cual data del 24/11/2016. Su afiliación a la entidad solo estuvo vigente del 01/02/2009 al 31/05/2015, lo que refuerza la improcedencia de cualquier condena contra la ARL respecto de alguna prestación económica a cargo del subsistema de riesgos laborales. Finalmente, debe resaltarse que la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no le asiste responsabilidad alguna dado que las pretensiones formuladas están dirigidas a la responsabilidad patronal y al pago de acreencias laborales, estos conceptos no pueden ser atribuidos a la ARL, sino que deben ser asumidos exclusivamente por el empleador COOMEVA EPS. Además, la demandante no estaba afiliada a la ARL para la fecha de estructuración de sus patologías, lo que descarta cualquier obligación de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. frente a los rubros reclamados e inclusive, frente a conceptos otorgados con ocasión a las facultades ultra y extra petita del Juez de instancia, especialmente, en lo que concierne a alguna prestación económica a cargo del subsistema de riesgos laborales. En estos términos debe resaltarse que mediante dictamen No. 66946677-4493 del 15 de agosto de 2017 y No. 66946677-7339 del 9 de mayo de 2018, proferidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a la actora se le diagnosticaron las patologías de Cefalea, Epicondilitis lateral, Gastritis Crónica no especificada, Síndrome de manguito rotario, Síndrome de túnel carpiano, Trastorno mixto de ansiedad y depresión y trastornos de la articulación temporomaxilar como de origen común y NO laboral. Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Observaciones** | Sin observaciones  |

**Datos abogado interno**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Requiere siniestro** |  | **Número de siniestro** |  |
| **Vinculado** |  | **Asunto** |  |